

## **POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA**

### **SOBREVIVENCIA**

#### **CONDICIONES GENERALES**

**Compañía:** El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, aseguradora contratada mediante esta póliza.

**AFP:** Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado.

**Afiliado:** Persona generadora o causante de la presente póliza.

**COMAFP:** Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**COMEC:** Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Contratante:** Beneficiarios de un afiliado activo o beneficiarios de un afiliado pasivo de jubilación o invalidez pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado, que cumplan con las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

**Devengar:** Adquirir derecho a recibir las pensiones.

**Pensionado:** También llamado **Pensionista**, persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (beneficiario).

**Beneficiarios:** Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

**Período Diferido:** Período durante el cual el pago de pensiones está a cargo de la COMPAÑÍA, este período inicia en la fecha indicada en las Condiciones Particulares como "Fecha de Devengue de la Renta Diferida".

**Renta Diferida:** Es la Renta pagada por la COMPAÑÍA en virtud del presente contrato

**Renta Temporal:** Es la renta pagada por la AFP.

**SBS:** También llamada **Superintendencia**, es la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú.

#### **CLAUSULA PRIMERA: DEFINICION DEL PLAN**

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por

Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

#### **CLAUSULA SEGUNDA: IRREVOCABILIDAD**

Esta póliza permanecerá vigente hasta la extinción del derecho a pensión del último de los pensionistas, con la excepción de lo establecido en las normativas sobre la materia.

#### **CLAUSULA TERCERA: FECHA Y VIGENCIA INICIAL**

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección efectuada por el/los beneficiarios y/o su representante, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión correspondiente.

La pensión contratada por la presente póliza devengará al finalizar el período correspondiente a la Renta Temporal que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, y que fue informado a la COMPAÑÍA por la AFP en la Solicitud de Cotización de pensión.

Para beneficiarios que se presenten con posterioridad a la suscripción de esta póliza, y siempre que exista por lo menos un beneficiario percibiendo pensión de sobrevivencia, las pensiones de sobrevivencia devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar.

#### **CLAUSULA CUARTA: PRIMA ÚNICA**

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado. Esta prima única estará conformada por los siguientes conceptos, a los cuales se les restará el capital necesario para el financiamiento de la Renta Temporal:

En el caso de beneficiarios de un afiliado activo, esta prima única estará conformada por:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes, deducido el monto de gastos de sepelio en el caso de beneficiarios de un afiliado activo sin cobertura.
- b) Los aportes voluntarios con fin previsional más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) El Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso se trate de beneficiarios de un afiliado activo que se haya encontrado bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En el caso de beneficiarios de un afiliado pasivo, la prima única estará conformada por el remanente de los conceptos anteriores no utilizados para el pago de la pensión del afiliado fallecido.

#### **CLAUSULA QUINTA: AJUSTE DE PRIMA Y REAJUSTE DE PENSIONES**

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente considerado.

#### **CLAUSULA SEXTA: MONEDA**

Las pensiones estarán expresadas en la moneda que se indica en las Condiciones Particulares.

En caso de estar expresados en dólares, se considerará la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Asimismo, las pensiones otorgadas en dólares de los Estados Unidos de América se reajustarán de acuerdo a una tasa fija anual predeterminada establecida en las Condiciones Particulares y con la periodicidad que establezca la SBS.

En caso de estar expresadas en nuevos soles, las pensiones se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, o el indicador que lo sustituya; o, alternativamente, de acuerdo a una tasa fija predeterminada establecida en las Condiciones Particulares y con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones; y de acuerdo a lo elegido por el pensionista, lo que figurará en las Condiciones Particulares.

Se deja expresa constancia que es voluntad de las partes efectuar los pagos de las obligaciones pactadas en el presente contrato, en la moneda y tipo de ajuste prevista en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguro, siendo esta moneda, tipo y tasa de ajuste de carácter irrevocable.

#### **CLAUSULA SETIMA: DE LOS BENEFICIARIOS**

La condición de beneficiario de pensión se establece a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y los artículos 85° y 90° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS. Asimismo, la COMPAÑÍA no estará obligada a pagar pensiones de sobrevivencia a beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión, si éstos solicitan la pensión cuando la reserva matemática respectiva ha sido liberada de acuerdo a ley.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento y la edad de los beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

#### **CLAUSULA OCTAVA: MONTO DE LAS PENSIONES**

El monto de las pensiones que se otorga deberá ser constante en el tiempo (es decir, será reajustada por la tasa o indicador, según lo establecido en las Condiciones Particulares) y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán calculadas manteniendo los siguientes porcentajes entre los beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil, en la medida que el contratante no tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c) de la presente cláusula.
- b) 35% para el cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil y cuando el contratante tenga hijos que cumplan las condiciones del párrafo c) de la presente cláusula.
- c) 14% para cada hijo menor de dieciocho (18) años de edad; y, para cada hijo mayor de dieciocho (18) años que esté incapacitado de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión a que se refiere el literal a) se asignará como pensión en caso quedase un solo hijo como beneficiario con derecho a pensión, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de sesenta (60) años que hayan dependido económicamente del contratante al momento de la suscripción de la póliza. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La sumatoria de dichos porcentajes no puede exceder el 100%. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Los fondos que no lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia.

#### **CLAUSULA NOVENA: REPACTO Y ANTICIPO DE PENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32° y en el artículo 39° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, el (los) beneficiario (s), la COMPAÑÍA y la AFP en la que se encuentran el (los) beneficiario (s) podrán repactar de mutuo acuerdo un anticipo de la fecha de los pagos de la renta vitalicia, cortando el período de la Renta Temporal.

#### **CLAUSULA DECIMA: PAGO DE LAS PENSIONES**

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentre el afiliado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y de acuerdo al tipo de beneficio que corresponda o de acuerdo a lo que establezca la SBS.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios menores de edad o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

#### **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y COMPROMISO ARBITRAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, será resuelta por medio de un arbitraje de derecho, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Adicional adjunta Convenio Arbitral.

#### **CLAUSULA DECIMO TERCERA: LIBERALIDAD DE CONDICIONES**

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

#### **CLAUSULA DECIMO CUARTA: EXTRAVIO O DESTRUCCIÓN DE LA POLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

#### **CLAUSULA DECIMO QUINTA: DOMICILIO, AVISOS Y COMUNICACIONES**

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el Contratante señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

#### **CLAUSULA DECIMO SEXTA: ADECUACION A CAMBIOS NORMATIVOS**

Cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia aplicables a la presente póliza, se entienden incluidas automáticamente en la misma, a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva.

#### **CLAUSULA DECIMO SETIMA: DECLARACIONES**

La presente Póliza tiene como base la información proporcionada por el Contratante en la Solicitud de Pensión de Jubilación, así como el valor del Bono de Reconocimiento, si lo hubiese, y el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización suministrados por la AFP, los cuales se consideran incorporados en su totalidad a esta Póliza.

#### **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: PREDOMINIO DE CONDICIONES Y/O CLÁUSULAS**

Son iguales en valor las estipulaciones indicadas en las Condiciones Generales y Particulares que forman parte esta Póliza, pero en caso de haber discrepancia entre ellas, prevalecerá lo que dispongan estas últimas.

#### **CLAUSULA DECIMO NOVENA: RETENCIONES**

La COMPAÑÍA efectuará las retenciones establecidas o que se establezcan por Ley.

#### **CLAUSULA VIGESIMA: VERIFICACIÓN DE LA SUPERVIVENCIA**

La COMPAÑÍA, está facultada a requerir a los pensionistas, que acrediten su condición de supervivencia como requisito para el pago de las pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por las normas emitidas por la SBS. En caso que los pensionistas no cumplan con acreditar su supervivencia semestralmente a través del Certificado de Supervivencia expedido por la autoridad competente, compañía de seguros o AFP, la COMPAÑÍA suspenderá el pago de la pensión hasta que se cumpla con este requisito. El Certificado de Supervivencia deberá incluir la firma y huella digital del pensionista.

Sin perjuicio de lo anterior la COMPAÑÍA podrá constatar la supervivencia de los pensionistas cuando lo considere conveniente.

**POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA**

**SOBREVIVENCIA**

**CLAUSULA ADICIONAL**

**CONVENIO ARBITRAL**

La presente cláusula adicional forma parte integrante de la Póliza de Renta Vitalicia Familiar Diferida de Sobrevivencia emitida por la Compañía

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a esta póliza y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, será resuelta por medio de un arbitraje de derecho, cuyo Tribunal estará compuesto por tres árbitros que serán designados uno por cada parte, y el tercero, quien presidirá el Tribunal, será elegido de mutuo acuerdo entre los árbitros designados. Dicho Tribunal Arbitral que resolverá las controversias planteadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Arbitraje, tendrá como sede la ciudad de Lima, renunciando para este efecto las partes al fuero de su domicilio.

El laudo que expida el Tribunal Arbitral será final y obligatorio y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a la interposición de los recursos de apelación y nulidad, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley General de Arbitraje.

Las partes acuerdan que los gastos de arbitraje serán asumidos en igual proporción por cada una de las partes, empero a pedido de parte, el Tribunal podrá condenar a la parte vencida al pago de la totalidad de dichos pagos.